



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2024-00088-00

Chinácota, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver la demanda posesoria de la referencia interpuesta por FREDI ARMANDO SALAZAR CARRERO en contra de ANA LUCIA SALAZAR CARRERO y BLANCA DORIS SALAZAR CARRERO respecto de una fracción del predio denominado El Tesorito ubicado en la vereda Manzanares de Chinácota identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-3760.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión por:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, se debe previo a poner en funcionamiento el aparato judicial, **realizar audiencia conciliación extrajudicial o prejudicial ante la autoridad competente**, requisito que se entenderá cumplido conforme las circunstancias establecidas en el artículo 70 de la referida ley 2220, **por lo que se debe allegar tal acreditación**. (artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP), ya que la allegada se realizó en un proceso policivo.

2. **Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas**, por lo que se debe allegar la certificación de la entrega del mismo, ya sea por medio digital o por empresa postal en físico, así como la comunicación que se envía.

3. Se debe allegar **dictamen del inmueble en litigio**, en donde se indique si es todo el predio que se está perturbando o se indique el sector de la perturbación, en donde se resuelvan los puntos solicitados en el ítem de inspección judicial, **si la parte demandante pretende demostrar con él**, aspectos que son propios y que se deben demostrar en el proceso, por lo que **se debe excluir la solicitud de designar perito**.

En caso, **de no poder tener acceso al predio en litigio** a efectos de inspeccionarlo para realizar el dictamen pedido, al subsanar la demanda solicitará conforme lo ordena el artículo 227 y 233 del CGP, requerir a las demandadas para que preste colaboración a efectos de realizar el dictamen respectivo.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez